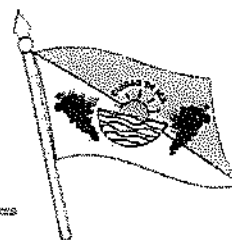




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 291 -2023-AMPI

Ica, 14 ABR 2023

**VISTO:** El Recurso Administrativo de Apelación incoado por Recurso de Apelación interpuesto por don DURAND GUERRERO MANUEL RICARDO, contra la Resolución Gerencial N° 4580-2022-GTTSV-MPI de fecha 25 de julio de 2022, en donde se resuelve Declarar INFUNDADO la solicitud virtual presentada por el Infractor DURAND GUERRERO MANUEL RICARDO con respecto a la PIT N° 226653, de Código de Infracción M.03 de fecha 24/05/2022; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4580-2022-GTTSV-MPI de fecha 25 de julio de 2022, se manifiesta que, con fecha 24/05/2022 se impuso al infractor DURAND GUERRERO MANUEL RICARDO, la papeleta de infracción al tránsito N° 226653, con Código de Infracción M-03, debidamente tipificadas en el cuadro de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias;

Que, asimismo infiere que, el infractor presenta su descargo con el expediente administrativo N° 2332-2022-GTTSV de fecha 30/05/2022, donde solicita se declare nula la Papeleta de Infracción al Tránsito, señala que el efectivo policial Marcatinco Reynoso Albert, al momento de imponer la PIT no ha consignado correctamente el nombre del infractor colocando DURAND GUERRO MANUEL RICARDO, siendo el nombre correcto DURAND GUERRERO MANUEL RICARDO, tal como se aprecia en el DNI;

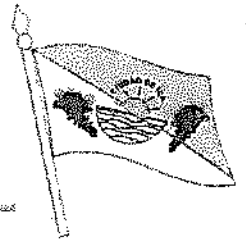
Con fecha 28/06/2022, se emite Informe Final de Instrucción N° 1293-2022-SGTT-GTTSV-MPI; mediante el cual emite opinión que se deberá declarar INFUNDADO la solicitud virtual presentada por el infractor DURAND GUERRERO MANUEL RICARDO, con respecto a la PIT N° 226653, de código de infracción M.03, de fecha 24/05/2022; ya que, el infractor no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

### ❖ SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Que, en virtud de lo resuelto por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado presenta su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4580-2022-GTTSV-MPI, argumentando lo siguiente: el efectivo policial MARCATINCO DEYNOP ALBERTO con número de CIP N° 31770700, que al momento de imponer a indicada infracción de tránsito se puede verificar que en el



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



campo de datos del conductor en el de domicilio se puede ver la dirección Av. Victoria, cuando en el DNI del intervenido se precisa la dirección AV. VICTORIA 1010, Distrito, Provincia y Departamento de Ica;

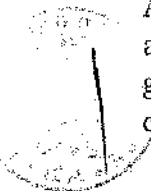
Que, el efectivo policial MARCATINCO DEYNOP ALBERTO con número de CIP N° 31770700, que al momento de imponer a indicada infracción de tránsito se puede verificar que en el campo de datos del conductor en el campo apellidos coloca en la infracción de tránsito DURAND GUERRO MANUEL RICARDO, cuando el nombre correcto del intervenido es DURAND GUERRERO MANUEL RICARDO, según lo que se puede probar con la copia de DNI N° 41922255;

## ANÁLISIS:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

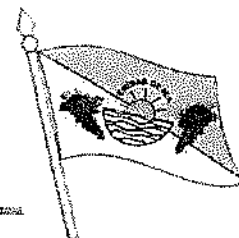
Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

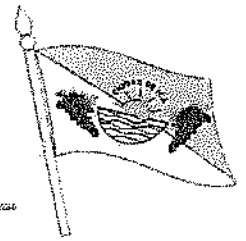
Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 221510, bajo sus fundamentos que alega;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: ***"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"***; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

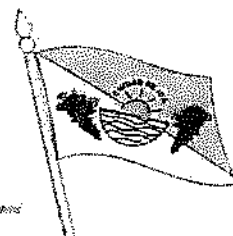
Que, en esa misma línea conceptual, Juan Carlos Morón Urbina señala que: ***"La conservación es la figura considerada en la Ley para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades - respaldadas en la presunción de validez - afectadas por vicios no trascendentes, Sin tener que anularlo o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad: i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto; Mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto; ii) La nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes; mientras que la procedencia de la conservación, se funda contrariamente en la no trascendencia del vicio incurrido; y, iii) La nulidad valora la paridad de los elementos de la generación del acto administrativo; mientras que la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa;***

Que, así de la revisión del acto apelado se verifica que, "(...) La Papeleta de Infracción N° 226653 de Código de Infracción M.03 de fecha 24/05/2022 si bien se señala que no ha sido llenada correctamente, asimismo señala que su dirección no es Av. Victoria sino Av. Victoria 1010 y que su apellido no GUERRO sino GUERRERO no coincidiendo con su DNI; por lo que no ameritaría su declaración de nulidad de acuerdo a lo que pasamos a exponer; en ese sentido la no coincidencia entre una y otra dirección y entre uno y otro apellido, no podría configurar vicio de nulidad a razón de que, se podría tomar como un error de escritura, motivo por el cual dicho fundamento para pretender su nulidad devendría en infundado;

Que, con respecto a los errores materiales, el artículo 201° de la LPAG establece que, el error material es aquel que no altera lo sustancial de su contenido ni afecta los presupuestos tácticos determinantes para la decisión administrativa, es decir no afecta la validez del mismo, lo que conlleva a la "conservación del acto" a la que se refiere el



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo 14° de la LPAG que señala en su numeral 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los siguientes: **14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando COMO tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final (...) 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio,** por lo que en el presente aso, el error del llenado en el campo de datos del Conductor GUERRO a GUERRERO, no desvirtúa el hecho de que el Conductor conducía sin tener Licencia de Conducir, lo cual está comprobado con la Papeleta de Infracción N° 226653, por lo que dicho error no cambia el contenido esencial de la papeleta en cuestión, que es la infracción con código **M.03 Conducir un Vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional;**

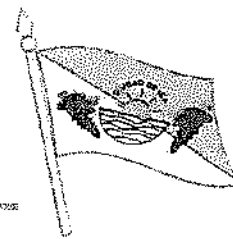


Que, finalmente la infracción con CÓDIGO M.03, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre establecido en el TUO Reglamento Nacional de Tránsito –Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC tiene una calificación de **MUY GRAVE,** con una **sanción del 50% de la UIT vigente, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo,** asimismo, el Artículo 301° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, modificado en su primer párrafo por Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, sobre la Conclusión del Internamiento, que a la letra dice: **"La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó cuando corresponda: cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea: los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido" (...).** En tal sentido, no se podrá concluir con el internamiento vehículo de placa N° 3567-IW, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en dicho artículo, que para el presente caso viene a ser el pago de la multa en su totalidad y los derechos por permanencia en el depósito vehicular;

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**, (...) Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

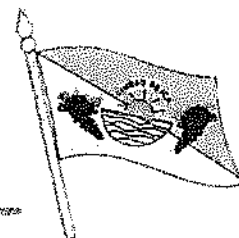
Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17°, Numeral 17.1 Inciso 1) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de la Municipalidades Provinciales, recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme lo establecen los artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Principio de Legalidad establecido en el Inciso 1.1) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas**";

Que, en conformidad con el Artículo 91° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias; señala textualmente: **El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad.; b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.; c) Tarjeta de Identificación Vehicular vigente, según corresponda.; d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.; e) Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CA T) del vehículo que conduce.; O Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.; g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. En caso de no**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



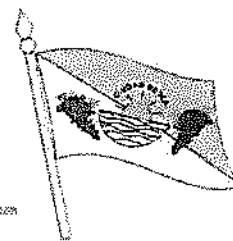
presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento";

Que, en el presente caso, "al no existir reconocimiento voluntario de la infracción (Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito), el administrado presenta su descargo petitorio de nulidad de la papeleta antes citada y efectuada la revisión del presente documento administrativo; asimismo **ha cumplido** con adjuntar los requisitos indispensables establecido en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo). Según el Artículo 107° del **Decreto Supremo N° 016-2009-TC y su modificatoria**; habilitación para conducir; El Conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más fabricado para el transporte de personas y/o mercancías debe de ser titular de una licencia de conducir vigente de la dase y categoría respectiva. En cumplimiento **al Artículo 91° del D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria**; Establece que el conductor debe portar y exhibir cuando la policía Nacional del Perú asignado al control de Tránsito lo solicite: 'Documento de identidad, **Licencia de conducir vigente**, correspondiente al tipo de vehículo que conduce, Tarjeta de identificación vehicular, Comprobante que el vehículo que conduce haya sido declarado apto para circular en la última Revisión Técnica, **portar el CAT del vehículo que conduce**, si se trata de un vehículo especial, llevara además el Permiso de Circulación que corresponda y la autorización correspondiente y en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior..."; En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicara las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento. **Así mismo en el artículo 274-B del Código Penal**, señala : El que no teniendo licencia de conducir o esta le ha sido cancelada o suspendida por la comisión de infracciones de tránsito, conduce vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, será reprimido con pena privativa de libertad efectiva no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7, **con la misma pena será sancionado el propietario del vehículo, si es persona natural, o el gerente o administrador si es persona jurídica, que haya autorizado o permitido la conducción del vehículo. CASO CONCRETO** Según el artículo 326° (Requisito de los formatos impresos-papeletas) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, contienen 14 requisitos, en las que debe de consignarse todos los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos;

Que, según el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias, **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor**,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



indica textualmente: I. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.; 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.; 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.; 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.; 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.; 1.6. Conducta infractora detectada.; 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.; 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.; 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.; 1.10. Firma del conductor.; 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.; b) Del conductor;

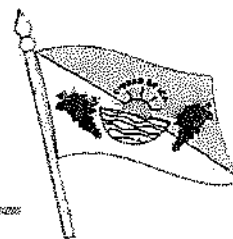
Que, de lo mencionado líneas ut supra se debe tener presente, el numeral 14.1 del artículo 14º del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, donde señala: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, NO SEA TRANSCENDENTE, prevalece la conservación del acto administrativo". Es más de la revisión de la papeleta de infracción, se ha dado siguiendo el debido procedimiento contemplado en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, y normas conexas. Que, por las razones ya expuestas, el fundamento alegado por el administrado, en su escrito de apelación, debe desestimarse;**

Que, de acuerdo a lo establecido en la tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, la Falta M.03, correspondiente a la infracción: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, y que se encuentra calificado como MUY GRAVE, le corresponde como sanción: Multa 50% UIT, Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, y como MEDIDA PREVENTIVA, el internamiento del vehículo;

Que, se RECOMIENDA declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado DURAND GUERRERO MANUEL RICARDO; en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 4580-2022-GTTSV-MPI de fecha 25 de julio de 2022, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos. 2) Se RECOMIENDA dar por agotada la vía



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de la Municipalidades;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y con la visación de la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **DURAND GUERRERO MANUEL RICARDO**, contra la Resolución Gerencial N° 4580-2022-GTTSV-MPI de fecha 25 de julio de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de la Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a don **DURAND GUERRERO MANUEL RICARDO**, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SECRETARIA GENERAL**  
TRANSCRIPCION N° 291 FECHA: 14 ABR 2023  
ENTIDAD: SEL. Informatica.

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente Transcripción final de  
a Resolución N° 291 de Fecha 14 ABR 2023

  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA**  
**C.A.I. N° 4259**  
**SECRETARIO GENERAL**

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**  
**RECEPCION**  
**18 ABR. 2023**  
HORA: 14:00 FIRMA:   
N° REG: \_\_\_\_\_  
ANEXO FOLIOS: 4063

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**  
**PROVEIDO**  
**18 ABR. 2023**  
PASE A Informatica  
PARA Publicación en la Pág. Web.

